



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 970

RADICADO N° 2017-00204-00

En el presente asunto, se tiene que el demandado BERNADO HERLINTON CERON CORAL, se encuentra notificado en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del CGP (fl. 17 y 34), respecto de los demandados DEIBY JOEL CANO RESTREPO, JOHN GILBERTO MOLINA ESCOBAR e IVÁN DE JESÚS ARIAS PINO, se encuentran representados a través de curador Ad Litem.

Debe indicarse si bien el curador designado contestó la demanda en tiempo oportuno, no formuló excepciones de mérito, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S. en contra de BERNADO HERLINTON CERON CORAL, DEIBY JOEL CANO RESTREPO, JOHN GILBERTO MOLINA ESCOBAR e IVÁN DE JESÚS ARIAS, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 12 de abril de 2.018.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000.

QUINTO: Téngase como gasto de curaduría la suma de \$400.000. Los cuales informó la parte actora, ya fueron cancelados al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.